



ARTÍCULO X

Procedimiento de resolución de disputas de club

Sección 1. DISPUTAS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Todas las disputas que se originen entre uno o más socios, o ex socio o ex socios, y el club o cualquier dirigente parte de la junta del club, relativas a afiliación o la interpretación, contravención o aplicación de los estatutos y reglamentos del club o de la expulsión de cualquier socio del club o cualquier asunto interno que no pueda resolverse satisfactoriamente por otros medios, se acordarán por el procedimiento de resolución de disputas. Todos los plazos señalados en este procedimiento puede acortarlos o extenderlos el gobernador de distrito o conciliador de la junta directiva internacional (o persona que ésta designe) al demostrar causa justificada. Todas las partes de cualquier disputa sometida a este procedimiento no emprenderán medidas administrativas o judiciales durante el proceso de resolución de la disputa.

Sección 2. SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO Y CUOTA DE INICIO

Cualquier parte de la disputa puede presentar una solicitud por escrito ante el gobernador de distrito pidiendo que se realice el procedimiento. Todas las solicitudes de resolución de disputas deben presentarse ante el gobernador de distrito en el transcurso de treinta (30) días después de que el socio supo o debería haber sabido que ocurrió el acontecimiento en que se basa la solicitud. Cada distrito puede fijar si se cobrará una cuota de inicio por presentar la queja sometida a este procedimiento. Toda cuota así debe ser aprobada por voto mayoritario del gabinete distrital antes de cobrarla, y toda cuota de esta índole no será mayor de 250,00 dólares o su equivalente en la moneda nacional respectiva y será pagadera al distrito. Todos los gastos que ocurran relativos a este procedimiento de resolución de disputas son responsabilidad del distrito a menos que las normas distritales establecidas dispongan que todos los gastos serán pagaderos por partes iguales por las partes en disputa.

Sección 3. SELECCIÓN DEL CONCILIADOR

En el transcurso de quince (15) días, el gobernador nombrará un conciliador imparcial para oír la disputa. El conciliador será un ex gobernador, socio actual en plena vigencia de derechos de un club en plena vigencia de derechos, diferente al club que es parte en la disputa, en el distrito en que se origina la disputa y que sea imparcial en el asunto disputado y sin preferencia por alguna de las partes de la disputa. El conciliador nombrado será aceptable para las partes, y el gobernador de distrito obtendrá una declaración por escrito firmada por las partes que certifique que el conciliador nombrado es aceptable. En caso de que el conciliador nombrado no sea aceptable para alguna de las partes, la parte que objeta debe presentar una declaración escrita ante el gobernador de distrito que señale todos los motivos de esta objeción. Si el gobernador decide, a su sola discreción, que la declaración escrita de la parte demuestra suficientemente que el conciliador nombrado carece de imparcialidad, el gobernador nombrará un conciliador sustitutivo según se indicó. Al quedar nombrado, el conciliador tendrá toda autoridad apropiada y necesaria para resolver o decidir la disputa siguiendo este procedimiento.

Sección 4. REUNIÓN DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN DEL CONCILIADOR

Al ser nombrado, el conciliador dispondrá una reunión de las partes con objeto de conciliar la disputa, reunión que se fijará en el transcurso de treinta (30) días del nombramiento. El objetivo del conciliador será encontrar una solución rápida y amistosa de la disputa. Si los intentos de conciliación fracasan, el conciliador tendrá la autoridad de emitir su fallo sobre la disputa. El conciliador emitirá su fallo por escrito no más de treinta (30) días después de la fecha en que se celebró la reunión inicial de las partes, y la decisión será final y vinculante para todas las partes. Se dará una copia de la decisión escrita a todas las partes, el gobernador y, si lo solicita, la División Legal de Lions Clubs International. La decisión del conciliador debe corresponder a todas las disposiciones pertinentes de los Estatutos y Reglamentos Internacionales, de distrito múltiple y de distrito y las normas de la junta directiva internacional. Queda sujeta a la autoridad y revisión por la junta directiva internacional, a la sola discreción de ésta o de la persona que designe.